

**ACUERDO**

**entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre tres proyectos de acción concertada en el ámbito del deterioro de la audición, la trombosis y las dolencias crónicas y de la nutrición**

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,  
que en lo sucesivo se denominará « Comunidad »,  
por una parte,  
y

EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA,  
que en lo sucesivo se denominará « Suecia »,  
por otra,

CONSIDERANDO que una cooperación europea en el ámbito de la investigación médica puede contribuir eficazmente a asegurar un nivel óptimo de salud para el individuo y la sociedad ;

CONSIDERANDO que, con su Decisión de 17 de agosto de 1982, el Consejo de las Comunidades Europeas estableció un programa sectorial de investigación y desarrollo en el ámbito de la investigación en medicina y en salud pública concertada (1982-1986), que comprende tres proyectos de acción concertada en el ámbito del deterioro sensorial, subproyecto « deterioro de la audición », que en lo sucesivo se denominará « proyecto I.2.2/1 », de la trombosis y de las dolencias crónicas, que en lo sucesivo se denominará « proyecto I.2.3. », y en el de la nutrición, que en lo sucesivo se denominará « proyecto III.1.1. » ;

CONSIDERANDO que los Estados miembros de la Comunidad y Suecia, que en lo sucesivo se denominarán « Estados », tienen la intención de realizar, de conformidad con las reglas y procedimientos aplicables a sus programas nacionales, todas o parte de las investigaciones descritas en el Anexo A y están dispuestos a integrarlas en un marco de coordinación que consideran que debe ser beneficioso para ambas Partes ;

CONSIDERANDO que los costos de las investigaciones enumeradas en el Anexo A, que van a realizarse en los Estados, se estiman en 52 millones de ECUS ;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE :

*Artículo 1*

La Comunidad y Suecia, que en lo sucesivo se denominarán « Partes Contratantes », participarán durante un período que va del 1 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1986, en los proyectos I.2.2/1, I.2.3 y III.1.1.

Estos proyectos consistirán en una coordinación entre los programas de acción concertada de la Comunidad y los programas correspondientes de Suecia.

Las investigaciones cubiertas por el presente Acuerdo se enumeran en el Anexo A.

Los Estados siguen siendo enteramente responsables de las investigaciones efectuadas por sus institutos u organismos nacionales.

*Artículo 2*

La Comisión de las Comunidades Europeas, que en lo sucesivo se denominará « Comisión », será responsable de la coordinación.

La ayudarán en la realización de esa tarea los jefes de proyecto.

*Artículo 3*

A fin de facilitar la realización de los proyectos, el Comité general de acción concertada y los Comités de acción concertada relacionados con estos proyectos, creados por la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 17

de agosto de 1982, se ampliarán incluyendo a Suecia para todas las actividades inherentes a los proyectos de acción concertada cubiertos por el presente Acuerdo.

El mandato de los Comités ampliados se define en el Anexo B.

La secretaría de los Comités ampliados corresponderá a la Comisión.

*Artículo 4*

Las contribuciones financieras estimadas de las Partes Contratantes a los gastos de coordinación durante el período a que se refiere el artículo 1, ascienden a :

- proyecto I.2.2/1 :
  - 720 000 ECUS para la Comunidad,
  - 72 000 ECUS para Suecia ;
- proyecto I.2.3 :
  - 450 000 para la Comunidad,
  - 45 000 ECUS para Suecia ;
- proyecto III.1.1 :
  - 510 000 ECUS para la Comunidad,
  - 51 000 ECUS para Suecia ;

El ECU será el definido por el reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas y por las disposiciones financieras adoptadas en aplicación de ese reglamento.

385D0150

N° L 58/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 2. 85

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 18 de febrero de 1985****relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre tres proyectos de acción concertada en el ámbito del deterioro de la audición, la trombosis y las dolencias crónicas de la nutrición**

(85/150/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la decisión 82/616/CEE del Consejo, de 17 de agosto de 1982, por la que se establece un programa sectorial de investigación y desarrollo en el ámbito de la investigación en medicina y salud pública-acción concertada (1982-1986) <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Visto el proyecto de decisión presentado por la Comisión,

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 de la Decisión 82/616/CEE, la Comisión negoció con el Reino de Suecia un Acuerdo que tiene como finalidad asociarla parcialmente a dicho programa; que conviene aprobar este Acuerdo,

DECIDE:

*Artículo 1*

Se aprueba en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre

la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia sobre tres proyectos de acción concertada en el ámbito del deterioro de la audición, la trombosis y las dolencias crónicas y de la nutrición.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a las personas facultadas para firmar el Acuerdo a efectos de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1985.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. ANDREOTTI

<sup>(1)</sup> DO n° L 248 de 24. 8. 1982, p. 12.

Las normas que rigen la financiación del presente Acuerdo se tratan en el Anexo C.

#### *Artículo 5*

Los proyectos I.2.2/1 y I.2.3 han sido objeto de una evaluación en 1984 y el proyecto III.1.1 será objeto de una evaluación en 1985.

Estas evaluaciones pueden hacer que la Comisión, tras consultar al Comité general ampliado, presente una propuesta de revisión de los proyectos según los procedimientos apropiados.

#### *Artículo 6*

Los Estados y las Comisiones intercambiarán periódicamente todas las informaciones oportunas relativas a la realización de las investigaciones cubiertas por el presente Acuerdo. Los Estados facilitarán a la Comisión todas las informaciones que sean necesarias para la labor de coordinación. Tratarán igualmente de comunicar a la Comisión la información relacionada con investigaciones similares, proyectadas o realizadas por organismos que no estén bajo su autoridad. Cualquier información será considerada confidencial si el Estado que la facilita así lo solicitare.

Al terminar el programa, la Comisión, de acuerdo con el Comité general ampliado, enviará a los Estados un informe de síntesis sobre la realización y los resultados del programa, sobre todo para que los resultados obtenidos sean accesibles lo más rápidamente posible a las empresas, instituciones y demás interesados, en particular del sector social.

#### *Artículo 7*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de la firma.

2. Durante un período de doce meses a partir de la fecha de la firma, el presente Acuerdo estará abierto a la adhesión total o parcial de los demás Estados europeos que hayan participado en la conferencia ministerial celebrada en Bruselas los días 22 y 23 de noviembre de 1971. Los documentos de adhesión se depositarán en la Secretaría general del Consejo de las Comunidades Europeas.

El Estado que se adhiriera al presente Acuerdo se convertirá en Parte Contratante, con arreglo al artículo 1, en la fecha en que deposite el documento de adhesión, y las referencias a Suecia que figuran en el presente Acuerdo constituirán igualmente referencias al Estado adherente. Cada Estado adherente contribuirá a los gastos de coordinación en las condiciones previstas para Suecia en el artículo 4.

3. El secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a cada una de las Partes Contratantes el depósito de los documentos de adhesión a que se refiere el artículo 2.

#### *Artículo 8*

El presente Acuerdo se aplicará en los territorios donde se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones establecidas por dicho Tratado, por una parte, y en el territorio del Reino de Suecia, por otra.

#### *Artículo 9*

El presente Acuerdo, redactado en un único ejemplar en lenguas danesa, alemana, francesa, griega, italiana, neerlandesa e inglesa, siendo todos los textos igualmente auténticos, se depositará en los archivos de la Secretaría general del Consejo de las Comunidades Europeas, que remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada una de las Partes Contratantes.

*ANEXO A***INVESTIGACIONES CUBIERTAS POR EL ACUERDO****Proyecto I.2.2. Deterioro sensorial**

Subproyecto relacionado con el deterioro de la audición (I.2.2/1) y que cubre esencialmente los temas de investigación-desarrollo siguientes: exámenes neurofisiológicos objetivos, hispopatología funcional del órgano audiovestibular humano, estímulo auditivo artificial y prevención, diagnóstico precoz y rehabilitación del deterioro de la audición en el niño.

**Proyecto I.2.3. Trombosis y dolencias crónicas**

Detección de la tendencia a la trombosis mediante la puesta a punto y la normalización de muestras de plasma sanguíneo del campo de los trombocitos, de la coagulación y de la fibrinólisis, así como de la comprobación de su valor para la predicción de trombosis en estudio clínicos futuros.

**Proyecto III.1.1. Nutrición**

Diseño y mejora de metodologías específicas para el estudio de la alimentación y de la detección de predisposiciones individuales a la hipertensión arterial y a las enfermedades del tubo digestivo; estudios biológicos y/o epidemiológicos sobre el predominio de dichas enfermedades y sobre los factores del medio ambiente implicados en ellas, así como sobre las medidas preventivas que se deben de tomar.

---

*ANEXO B***MANDATO DE LOS COMITÉS AMPLIADOS****I. Comité general de acción concertada ampliado**

## 1. El Comité general :

- contribuirá a la realización óptima del programa emitiendo su dictamen sobre los aspectos de éste ;
- se esforzará por que las actividades nacionales de investigación cubiertas por el Acuerdo entren en un proceso de coordinación a nivel de las Partes Contratantes ;
- dentro de los límites del programa que se define en el Anexo A del Acuerdo, coordinará la iniciación, la marcha y, si procede, el cese antes de plazo de los proyectos que constituyen los campos de investigación de este programa, en función de las necesidades que se presenten o de los resultados de las evaluaciones periódicas ;
- dará orientaciones a los Comités ampliados de acción concertada ;
- aconsejará a la Comisión sobre la utilización de los fondos destinados a facilitar la coordinación, apoyar la acción de las infraestructuras centralizadas, hacer frente a las necesidades urgentes de las áreas críticas y promover actividades exploratorias para la preparación de programas futuros.

## 2. Los informes y dictámenes del Comité general ampliado se transmitirán a las Partes Contratantes. La Comisión transmitirá estos dictámenes al Comité de investigación científica y técnica (CREST).

**II. Comité ampliado de acción concertada**

## 1. El Comité :

- ayudará al Comité general ampliado en sus tareas de gestión asegurando la ejecución científica y técnica en todos los proyectos que se le atribuyan según su competencia ;
- evaluará los resultados y extraerá conclusiones sobre sus aplicaciones ;
- se encargará del intercambio de información a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 ;
- seguirá los progresos de las investigaciones nacionales que se lleven a cabo en las áreas cubiertas por los proyectos, y más especialmente, los desarrollos científicos y técnicos que puedan repercutir en la realización de los mismos ;
- dará orientaciones al jefe de proyecto.

## 2. Los informes y dictámenes del Comité se transmitirán al Comité general ampliado y a la Comisión.

## 3. El jefe del proyecto asistirá sin derecho a voto a las reuniones del Comité.

---

*ANEXO C***NORMAS DE FINANCIACIÓN***Artículo 1*

El presente Anexo fija las reglas de financiación a que se refiere el artículo 4 del Acuerdo.

*Artículo 2*

A principio de cada ejercicio, la Comisión dirigirá a Suecia una solicitud de fondos correspondiente a su contribución a los gastos de coordinación anuales, tal como dispone el Acuerdo, calculada proporcionalmente a los importes fijados en el artículo 4 del Acuerdo.

Esta contribución se expresará a la vez en ECUS y en la moneda de Suecia, fijándose el valor del ECU, definido por el reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas, en la fecha de la solicitud de fondos.

Las contribuciones totales cubrirán, además de los gastos de coordinación propiamente dichos, los gastos de viaje y de estancia de los delegados del Comité.

Suecia pagará su contribución a los gastos de coordinación, tal como dispone el Acuerdo, al principio de cada año, pero a más tardar el 31 de marzo. Cualquier retraso en el pago de la contribución anual acarreará el pago por Suecia de un interés cuya tasa será igual a la del descuento más alto aplicado en los Estados en la fecha de vencimiento. Esta tasa se incrementará en 0,25 puntos de porcentaje por mes de retraso. Esta tasa incrementada se aplicará a todo el período de retraso. No obstante, el interés sólo será exigible cuando el pago se efectúe más de tres meses después de que la Comisión envíe la solicitud de fondos.

*Artículo 3*

Los fondos pagados por Suecia se anotarán en el crédito de los tres proyectos de acción concertada como ingresos del presupuesto destinados a un capítulo del estado de ingresos del Presupuesto general de las Comunidades Europeas (Sección Comisión).

*Artículo 4*

La relación provisional de los gastos de coordinación a que se refiere el artículo 4 del Acuerdo figura en el Anexo.

*Artículo 5*

El reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará a la gestión de los créditos.

*Artículo 6*

Al final de cada ejercicio, se establecerá un estado de los créditos relacionados con los tres proyectos de acción concertada y se transmitirá a Suecia para su información.

---

## Anexo del Anexo C

**RELACIÓN PREVISIONAL DE LOS GASTOS DE COORDINACIÓN RELATIVOS A LOS PROYECTOS****Partida presupuestaria 7325 « Investigación Médica »**

Proyectos: I.2.2/1  
I.2.3  
III.1.1

	1984		1985-1986		Total	
	CC	CP	CC	CP	CC	CP
<b>I. Estimación inicial de las necesidades globales</b>						
I.2.2/1 Deterioro de la audición	240 000	240 000	480 000	480 000	720 000	720 000
I.2.3 Trombosis y dolencias crónicas	150 000	150 000	300 000	300 000	450 000	450 000
III.1.1 Nutrición	170 000	170 000	340 000	340 000	510 000	510 000
<b>Total</b>	<b>560 000</b>	<b>560 000</b>	<b>1 120 000</b>	<b>1 120 000</b>	<b>1 680 000</b>	<b>1 680 000</b>
<b>II. Estimación revisada de los gastos, teniendo en cuenta las necesidades suplementarias que resultan de la adhesión de Suecia</b>						
I.2.2/1 Deterioro de la audición	24 000	24 000	48 000	48 000	72 000	72 000
I.2.3 Trombosis y dolencias crónicas	15 000	15 000	30 000	30 000	45 000	45 000
III.1.1 Nutrición	17 000	17 000	34 000	34 000	51 000	51 000
<b>Nuevo total</b>	<b>616 000</b>	<b>616 000</b>	<b>1 232 000</b>	<b>1 232 000</b>	<b>1 848 000</b>	<b>1 848 000</b>
<b>Diferencia entre I y II, que ha de cubrir la contribución de Suecia</b>	<b>56 000</b>	<b>56 000</b>	<b>112 000</b>	<b>112 000</b>	<b>168 000</b>	<b>168 000</b>
CC = créditos de compromiso						
CP = créditos de pago						